REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 580 | Bogotá D. C., martes, 31 de agosto de 2010 | EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 SENADO

por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995

Artículo 1º. *El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:*

Los clubes con deportistas profesionales podrán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en los Parágrafos 1° y 2° del presente artículo.

Artículo 2º. *El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:*

Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos.

Aporte inicial	Número de asociados
de 100 a 1.000 salarios mínimos,	250
de 1.001 a 2.000 salarios mínimos,	1.000
de 2.001 a 3.000 salarios mínimos,	2.000
de 3.001 en adelante,	3.000

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro deberán tener como mínimo dos mil (2.000) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2°. El salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión de acuerdo a lo establecido en la ley.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a mil uno (1.001) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

Artículo 3°**.** *El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así*:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, debe-

rán acreditar la procedencia de sus capitales, **cuando así lo solicite la Superintendencia Financiera.**

Parágrafo 1º. Los Clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes.

a) **Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).** Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

b) **Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores.** Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

c) **Reporte de Accionistas:** Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones, que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4°. *De la conversión de los clubes profesionales*. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos ni los derechos deportivos.

Para realizar la conversión, el órgano competente del organismo deportivo aprobará el método de intercambio de aportes por acciones el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Los aportantes de las corporaciones deportivas sin ánimo de lucro que pretendan convertir en acciones o títulos valores sus aportes, deberán demostrar el origen de los mismos, requisito sin el cual, ningún club deportivo podrá autorizar esta conversión.

Artículo 5°. Después del término de un año (1) contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona natural o jurídica independientemente del número de títulos de afiliación aportes o derechos que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, tendrá derecho a más de un (1) voto por ellos.

Artículo 6°. *Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales*. La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más uno de estos, salvo que en los estatutos exijan un quórum superior. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los asociados presentes, salvo que los estatutos prevean una mayoría superior.

Dentro del período a que hace alusión el parágrafo 1° del artículo 1° de la presente ley, la asamblea deliberará y decidirá en la forma prevista en los estatutos.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General.

Dicho aviso deberá contener:

1. El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva.

2. El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva.

3. Las razones que motivan la conversión, y

4. La síntesis en que se explique el método utilizado para realizar el intercambio de aportes debidamente certificado por un revisor fiscal.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de los aportes realizados, en caso de que los mismos no aparezcan debidamente registrados por parte del club de fútbol profesional objeto del proceso de conversión.

La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar el intercambio de aportes por acciones.

4. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;

b) Copia de la certificación expedida por Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

c) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se intercambian en proporción a los aportes o derechos;

d) Los estados financieros de períodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes calendario del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

5. Una vez se haya otorgado la Escritura Pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Con el fin de facilitar las funciones de inspección, vigilancia y control, se debe informar de tal decisión al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción de la conversión por parte de la asamblea, teniendo en cuenta los documentos reglamentados y condiciones que establezca dicha entidad para el efecto.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previo a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales, sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. En caso que esté constituido como sociedades anónimas, deberán remitir copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

Artículo 8°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SOBRE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES

Artículo 9°. Los clubes con deportistas profesionales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto en el Código Civil, no obstante, será causal de disolución de los mismos cuando del análisis de los dos (2) últimos ejercicios contables se establezcan pérdidas que disminuyan su patrimonio por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital. Esta causal se podrá enervar en los términos del Código de Comercio para las sociedades comerciales. Para estos efectos, los administradores del respectivo organismo deportivo, ocurrida la causal, tendrán un deber especial de información, en el sentido de advertir a la asamblea de asociados sobre la causal de disolución.

Artículo 10. *El artículo 34 del Decreto-ley 1228 de 1995, quedará así:*

Artículo 34. Naturaleza de la inspección, vigilancia y control. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos y demás entidades del sistema nacional del deporte, de acuerdo con las competencias que le otorga la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones legales.

De todas maneras Coldeportes podrá solicitar información a la Superintendencia financiera a fin de celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes con tal carácter.

Artículo 11. La Superintendencia de Sociedades en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y Control que ejerce sobre las Sociedades Anónimas de acuerdo con el Decreto 4350 de 2006 y demás normas concordantes, podrá ejercer las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y todas aquellas disposiciones legales que se encuentran asignadas a la Superintendencia de Sociedades cuando se trate de corporaciones y asociaciones.

La supervisión de las sociedades comerciales cuyo objeto social corresponda a las actividades previstas en esta ley, estarán a cargo de la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera.

Artículo 12. *Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo*.

Artículo 217-1. Los clubes profesionales de fútbol estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen la totalidad de las utilidades a promover divisiones inferiores, escuelas de fútbol y semilleros de jugadores y a prevenir la violencia en los estadios de conformidad con la Ley 1270 de 2009, en los términos que defina el Gobierno Nacional. Las utilidades no destinadas a estos fines, estarán gravadas conforme al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Simón Gaviria Muñoz,

Representante a la Cámara,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Análisis Constitucional

El proyecto de ley que hoy ponemos a consideración del Congreso de la República está dentro del marco normativo contenido en la Carta Política y reúne los requisitos establecidos en los artículos 154 y 158 de la misma, sobre origen, y unidad de materia de las iniciativas que se presenten para estudio en el legislativo.

También se desarrolla a través de esta propuesta, el derecho de libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Carta Política y sobre el cual la Corte Constitucional ha reconocido que a través de esta disposición se protege la posibilidad que tienen las personas de concertar su unión, con carácter de vínculo jurídico reconocido por el Estado, a fin de lograr un objetivo común, el cual, puede el ciudadano disfrutar sin ninguna limitación.

La Corte aseguró:

"*La jurisprudencia constitucional ha resaltado que el derecho de asociación "... contiene en sí mismo dos aspectos complementarios: uno positivo, -el derecho a asociarse-, y otro negativo, -el derecho a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada-, los cuales son elementos del cuadro básico de la libertad constitucional y garantizan en consecuencia el respeto por la autonomía de las personas."*

"Adicionalmente, se ha señalado por la Corte que en la Constitución están previstos los alcances y las prerrogativas de diversos tipos de asociaciones, como, por ejemplo, los sindicatos de trabajadores y de empleadores, los colegios profesionales, las asociaciones que figuran dentro de los mecanismos de participación, los partidos y movimientos políticos, o las iglesias, y que, independientemente de la existencia de normatividad específica respecto de esas diversas formas asociativas, "...el derecho a la libre asociación es una garantía de expresión que las cobija a todas ellas y en consecuencia, su dimensión y alcance deberá ser respetado en cada una de las asociaciones que se consoliden, no sólo por ser este un derecho constitucional en sí mismo considerado, sino por ser una expresión de la autonomía y del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos".

"En ese contexto, la Corte ha puesto de presente que *"...más allá de la facultad que, en ejercicio de la libertad de asociación, cada cual tiene para asociarse o para no hacerlo, esta garantía constitucional comprende también la posibilidad de escoger el tipo de asociación al cual se quiere pertenecer. Así, la libertad referida se ejerce específicamente en relación con cierta clase de asociaciones, que se configuran bajo determinado régimen jurídico, y que persiguen sus fines de una manera particular al amparo de tal régimen. La escogencia de la forma que reviste la estructura asociativa, es un constitutivo de la libertad correspondiente". Para la Corte, entonces, la libertad de asociación comprende la posibilidad de elegir cualquiera de las formas asociativas que contempla la propia Constitución, garantía que se extiende también a aquellas que son de rango legal, entre ellas, las distintas clases de corporaciones o asociaciones y, dentro de estas, de sociedades".*[1]

De igual manera la Corte al decidir sobre una Acción de Constitucionalidad contra varios artículos de la Ley 510 de 1999 "por medio de la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades", considero que:

"... la circunstancia de tener que organizarse como sociedades anónimas facilita el que esta clase de intermediarios de seguros cumplan con los requisitos sobre capitales mínimos, ofreciendo así mayores condiciones de seguridad a las compañías aseguradoras y en general a los terceros que contratan a través de su intermediación. Por ello, la norma resulta razonable y proporcionada al fin que se propone el Estado cuando busca someter a esta clase de sociedades a una inspección, vigilancia y control más estrictos que aquellos que de manera general recaen sobre las sociedades comerciales. Así las cosas, aunque la disposición significa la imposición de una restricción al derecho de libre asociación y a la autonomía de las sociedades intermediarias existentes, pues les obliga a adoptar en un plazo breve una forma societaria distinta de la inicialmente prevista por los socios, ella se justifica de cara a la protección del interés general inherente al Estado Social de Derecho, representado en este caso por el conjunto de los usuarios de los servicios que prestan los corredores de seguros, por lo cual la declarará ajustada a la Constitución"[2].

Por lo anterior, podemos afirmar que la iniciativa que se estudia está encaminada a fortalecer la participación, la democracia y la transparencia de los clubes de fútbol profesional, entre otras cosas, porque todas las personas que participen o que han participado de los mismos, continuarán haciéndolo, tomando decisiones, y compartiendo sus responsabilidades tal como lo prevé la ley.

Al convertirse en sociedades anónimas deberán cumplir con los requisitos sobre capitales mínimos, ofreciendo mayores condiciones de seguridad a sus asociados, jugadores y terceros que contraten con los clubes. Por ello, la norma resulta razonable y proporcionada al fin que se plantea el legislador y el mismo Estado cuando busca someter a todos los clubes de fútbol profesional a una inspección, vigilancia y control más estrictos para que de esta forma se evite el ingreso de dineros de dudosa procedencia.

No se puede ignorar que desde hace varios años se han planteado serios interrogantes y duras críticas sobre la ausencia de mecanismos de control efectivos para los clubes deportivos, por parte del Estado, a fin de determinar la composición de sus inversionistas y ello ha permitido el ingreso de dineros ilícitos vinculados al tráfico de estupefacientes. Casos como el del Club Deportivo Los Millonarios o del Unión Magdalena, que parte de su capital está en poder de la Dirección Nacional de Estupefacientes son un ejemplo; de otro lado, están los graves problemas de organización, administración, revisoría y manejo de cuentas que han generado graves problemas en las finanzas de los equipos de fútbol, los cuales se

1 COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia C-354 de 2009, M. P. Mendoza Martelo, Gabriel Eduardo.

2 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-384 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, abril 20 de 2000.

han visto forzados a iniciar largos procesos de reestructuración económica para poder salir adelante y en los casos en los que las directivas no han tomado medidas, son los jugadores los que deciden, como ocurrió el pasado 21 de agosto, con el América de Cali, cuyos jugadores se negaron a viajar a Envigado porque se les adeudaba el pago de los últimos siete (7) meses de salario[3].

A comienzos de año el periódico *El Tiempo*, publicó un artículo titulado "14 de los 18 Equipos del Fútbol colombiano Reportaron d***éficit*** de al menos 68.260 millones de pesos***", producto de una investigación adelantada por ese medio de comunicación y en el que se dejó*** al descubierto que: "*sueldos atrasados, demandas de ex jugadores, préstamos bancarios, impuestos sin pagar y cuentas pendientes a terceros (proveedores), sin contar algunos incumplimientos en el pago de la seguridad social y las obligaciones parafiscales, son las deudas más recurrentes de los clubes".*

El mismo texto estableció que el Club Los Millonarios es el mayor deudor con 25.000 millones, lo sigue El Pereira con una deuda de 7.000 millones de pesos y América con 6.800 millones. En la misma información se aclara que: "*Envigado, Equidad, Cortuluá y Real Cartagena, según afirmaron sus presidentes, son los únicos que no tienen déficit acumulado. Envigado tiene como principio mantener una nómina poco costosa –el club funciona mensualmente con 250 millones– y en vender jugadores sacados de sus divisiones menores"*[4].

De otra parte en julio del año 2006, la Superintendencia de Sociedades dio a conocer un estudio en el que establece que los principales ingresos operacionales de los 18 clubes con deportistas profesionales de fútbol primera "A" provienen de la venta de abonos, taquilla (venta de boletería), afiliaciones, venta de los derechos deportivos de los jugadores profesionales o aquellos que están vinculados en las divisiones menores, escuelas de formación o escuelas de fútbol primera C, juvenil, prejuvenil e infantil que pertenecen a estos clubes[5].

En el mismo informe la superintendencia específica que otros ingresos de estas entidades son la publicidad que se encuentra en los estadios y en las sedes deportivas, como vallas, pendones, al igual que préstamos de jugadores a otros clubes, derechos de televisión, y los ingresos extraordinarios –no operacionales– como la comercialización de publicidad en los uniformes.

La Superintendencia afirmó que el total de los ingresos operacionales para el año 2003 ascendió a $77.224 millones, mientras que para el 2004 fue de $85.967 millones con un crecimiento de 11%, equivalente a $8.743 millones". Así mismo, que para el año 2005 los costos y gastos operacionales sumaron $95.686 millones, con un aumento de $9.719 millones, equivalente al 11%, superior al que registraron los ingresos de 2.9%. Este mayor crecimiento originó que los gastos operacionales superaran el total de ingresos obtenidos, generando una pérdida operacional de $6.596 millones.

Finalmente, advierte concluye el informe que:

"De tal modo que el esfuerzo realizado por la mayoría de los clubes para incrementar la generación de recursos en esta actividad futbolística sucumbió ante la falta de control en los gastos asumidos por los clubes, entre los cuales, los de mayor participación fueron: sueldos, prestaciones sociales, servicios generales, contratos de servicios y venta de jugadores, gastos de viaje, amortización de derechos deportivos, publicidad y propaganda.

"…, los ingresos de los clubes en el año 2005, entre operacionales ($89.291 millones) y extraordinarios ($14.332 millones), sumaron $103.623 millones, representando una cifra significativa para la gestión de estas corporaciones; sin embargo los gastos que asumen son excesivos para la mayoría de ellos, por lo que nueve de estos continuaron mostrando pérdidas, aunque en número fueron menos que en el año 2004.

*"…**,** el principal problema de los clubes radica en la falta de organización administrativa y de planes estratégicos que den real orientación a la acción de los gerentes en las metas que sean propuestas y una distribución adecuada de los recursos obtenidos".*

2. Análisis Legal

Esta iniciativa ha venido haciendo tránsito en el Congreso de la República y en la legislatura inmediatamente anterior, acumuló dos propuestas cuya discusión se inició en el Senado de la República, una de ellas **el Proyecto de ley 026 de 2008 Senado,** *por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a sociedades anónimas*

3 COLOMBIA. Periódico *El Colombiano*. "El patrón Bermúdez no seguirá al frente del América". Publicado 23 de agosto de 2010.

4 Colombia. Periódico El Tiempo.com.co. Jimmy Montes. "14 de los 18 equipos del fútbol colombiano reportaron déficit de al menos 68.260 millones de pesos". El texto afirma que: *Por ejemplo, con 650 millones mensuales, Once Caldas es uno de los que más paga en salarios a sus jugadores y cuerpo técnico. Medellín y Equidad no tienen nóminas baratas: 550 millones. La del Deportivo Cali vale 450 millones, la del Real Cartagena, Pereira y Boyacá, Chicó, 350 millones. Otras, como las de Huila, América y Cúcuta valen 330 millones. Nacional, Santa Fe, Junior y Millonarios, equipos que pagan caro a sus jugadores, no revelaron el valor mensual de sus nóminas. En cuanto a la proyección del presupuesto anual de cada club, Deportivo Cali ocupa el primer lugar con 18.000 millones, seguido del Once Caldas, con 12.000, DIM, con 11.500, y Equidad, con 10.000. En ese marco, los patrocinios, que incluyen estampar una marca en los uniformes y avisos en los estadios, son la vía para el funcionamiento real. Entre 1.500 y 2.500 millones esperan obtener por este concepto la mayoría de los clubes. Hay excepciones como la de Nacional que recibirá 4.000 (el grueso de su patrocinador y propietario, Postobón). Y Equidad financia el 92 % de su operación anual (unos 10.000 millones) con aportes propios de las compañías que integran la aseguradora y Saludcoop. Sin embargo, Cortuluá aún no tiene patrocinio, según Hernán Marmolejo, su Presidente. Asegura que la operación mensual del club es de 200 millones -el costo de la nómina de jugadores y entrenadores es de apenas 150-, y planea vivir este año con la venta de las vallas del Estadio Doce de o Octubre, a unos 750 millones semestrales. En Colombia, a diferencia de otros países, el producto de la venta de los derechos de TV no representa un monto suficiente como para subsistir. La Dimayor recibe un dinero que luego reparte entre los equipos.*
http://www.eltiempo.com/deportes/fubolcolombiano/ARTICULO-WEB-PLANTILLA_NOTA_INTERIOR-7078568.html.

5 COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Informe desempeño financiero 2003 - 2004 - 2005 clubes con deportistas profesionales. Fútbol Primera A. Bogotá, julio de 2006.

abiertas, **acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara, que pasó a ser 261 de 2009,** *por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones.* El primero, presentado por los Representantes *Mauricio Parodi Díaz* y *Carlos Arturo Piedrahíta*, y el segundo, por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Fabio Valencia Cossio*.

El texto que ponemos a consideración pretende reformar la forma como están operando los clubes de fútbol profesional, con el único fin de hacer que dichas instituciones sean entidades democráticas, transparentes y rentables, alejadas de prácticas administrativas obsoletas, fortaleciendo la parte administrativa y financiera de los clubes y con estrictos controles al recaudo de dineros a fin de evitar que estos procedan de negocios ilícitos.

Con posterioridad a la Constitución de 1991, la Ley 181 de 1995 estableció que la estructura y régimen legal del deporte asociado era la determinada por los Decretos Extraordinarios 2845 de 1984 y 3158 de 1984 y sus normas reglamentarias, las cuales permitieron que los clubes con deportistas profesionales pudieran organizarse no sólo como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, sino también como sociedades anónimas (artículos 28 y 29).

Ahora bien, el texto que se propone tiene algunas modificaciones frente al que se aprobó por el Senado de la República y la Cámara de Representantes y que lamentablemente no alcanzó a ser ley de la República por falta de la conciliación.

La Ley 181 de 1995, conocida como la Ley del Deporte, establece que los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o como sociedades anónimas, entendiendo como "clubes con deportistas profesionales", los organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes y con deportistas remunerados económicamente. (Decreto-ley 1228 de 1995, artículo 14).

Existe un contrasentido frente a las corporaciones o asociaciones deportivas, si bien no tienen ánimo de lucro, y no son por ende sociedades comerciales, sí ejercen actividades típicamente mercantiles, puesto que contratan jugadores, reciben ingresos por concepto de venta sobre las entradas a los espectáculos y derechos de transmisión, promocionan marcas, negocian patrocinios, manejan tiendas deportivas y escuelas de iniciación etc., lo que las hace verdaderas empresas y por lo tanto, su regulación recae bajo las disposiciones del Código Civil.

También se ve que los aportes realizados en los clubes de fútbol profesional no generan ningún derecho patrimonial para los aportantes, muchos menos permite la distribución de utilidades; de igual manera, el manejo administrativo de los equipos bajo el modelo de las cooperativas o asociaciones no ha sido eficiente y disfraza un modelo de concentración de la propiedad.

Lo anterior, ha conducido a que desde diferentes puntos de la sociedad y del Gobierno Nacional, se haya propuesto de manera reiterada la conversión de los clubes de fútbol en sociedades anónimas de carácter mercantil, propuesta que ha recibido el respaldo y la voluntad de los equipos colombianos.

Lo anterior, puede significar grandes beneficios para todos en materia de transparencia, por ejemplo para los accionistas: la creación de un derecho patrimonial de carácter subjetivo a su favor, representado en la participación de un porcentaje en el capital social y el otorgamiento de atribuciones administrativas y con ello adquieren el derecho de participar en las deliberaciones de la sociedad; para los hinchas la posibilidad de comprar acciones de su equipo favorito ya que se facilita la emisión de acciones mediante reglamentación por parte de la Junta Directiva y sin necesidad de Reforma Estatutaria y por lo tanto la posibilidad de ingresar al mercado de valores y cotizar en bolsa, entre muchos beneficios.

Si los clubes con deportistas profesionales conforme a lo dispuesto en este proyecto de ley desean convertirse en sociedades anónimas las acciones que emitan deberán ser objeto de oferta pública de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores,[6] modificada por el Decreto 3139 de 2006, con lo que se garantiza una participación democrática, además de las normas previstas en el Código de Comercio, la ley les proporciona la posibilidad de elegir sin coartar la libertad de empresa, simplemente el deseo del legislador y del Gobierno Nacional es hacer que este tipo de instituciones se sujeten a la ley para lograr la transparencia y eficacia de las mismas, dando aplicabilidad a la legislación vigente.

La responsable del área de Registro de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Gloria Astrid Mesa Vásquez, advirtió en relación con los verbos aportar, contribuir y donar que se usan en el caso de las asociaciones y/o corporaciones que: "*tienen el mismo significado: Es la entrega que hacen los asociados a la entidad de bienes en especie, dinero en efectivo o trabajo para conformar el patrimonio de la misma. Adicionalmente, es necesario aclarar que de conformidad con el artículo 637 del Código Civil,*

[6] Resolución N°. 400 de 1995, modificada por el Decreto 3139 de 2006, Artículo 1.1.2.1. EVENTOS de INSCRIPCIÓN. "Las entidades a que se refiere el artículo siguiente de la presente resolución que deseen realizar una oferta pública de sus valores o que los mismos se negocien en un sistema de negociación, deberán inscribirse junto con la emisión o emisiones del respectivo valor o valores en el RNVE.
Parágrafo. La inscripción en el RNVE no implicará calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las personas jurídicas inscritas ni sobre el precio, la bondad o negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, ni sobre la solvencia del emisor. Tal advertencia deberá constar en la información que se divulgue sobre el emisor, los valores o la emisión, conforme a lo previsto en la presente resolución y a lo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto".
Artículo 1.1.2.2. Naturaleza Jurídica de las Entidades Emisoras de Valores. "Podrán ser Emisores de Valores:
a) Las sociedades por acciones;
b) Las sociedades de responsabilidad limitada;
c) Las entidades cooperativas;
d) Las entidades sin ánimo de lucro;
e) La Nación y las entidades públicas descentralizadas por servicios y territorialmente;
f) (…)

lo que pertenece a una corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen".[7] Es decir, "*no existe diferencia entre donación, contribución y aporte en cuanto a corporaciones o asociaciones se refriere, ya que en estas entidades no importa con cuánto se haya contribuido al patrimonio de la misma, los derechos son iguales, o al menos no dependen de la cantidad de aportes*."

Por su parte la Coordinadora del Grupo de Prevención y Control de la Superintendencia Financiera de Colombia, Beatriz Elena Londoño Patiño, manifestó, que "Los derechos "*corresponden a aportes efectuados a una entidad sin ánimo de lucro. Si bien estos derechos no son títulos de deuda –como los bonos– que incorporen el derecho a percibir un capital junto con unos rendimientos, ni tampoco son títulos de renta variable –como las acciones– que otorguen el derecho a participar de las utilidades y del remanente en caso de liquidación, se trata de derechos que otorgan la propiedad sobre una alícuota del emisor y confieren derechos políticos para participar en la toma de decisiones*", así las cosas, la palabra derecho para el caso que nos ocupa significa la facultad de hacer una cosa, de disponer de ella o de exigir algo.

De lo anterior, se colige que no importa el número de aportes hechos, el asociado solo posee un voto. Las entidades de conformidad con el artículo 638 del Código Civil pueden establecer en sus estatutos quienes tienen derecho al voto deliberativo, pero esto se presenta en casos de mora, inasistencia y similares, no con respecto al número de aportes. Señala igualmente, que la mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera y la voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la Corporación.

Si se trata de entidades sin ánimo de lucro, como ya se ha expresado, no importa el monto de los aportes, pues todos los asociados tienen los mismos derechos. En este tipo de entidades no existe el voto ponderado, es decir, no se tiene derecho a tantos votos como acciones se posean o aportes se hayan hecho, esto teniendo en cuenta además que en este tipo de entidades no hay repartición de utilidades, sino reinversión en el objeto social. Como bien lo expone el artículo 637 del Código Civil, una vez hecho el aporte, este deja de pertenecer al individuo y pasa a ser patrimonio de la corporación, razones por las cuales no es admisible la adopción de decisiones por mayoría de aportes sino por mayoría de votos individualmente considerados.

Es de aclarar que el tema ha sido modificado por varias normas: el Decreto Extraordinario 2845 de 1984 estableció que los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas y se reputarán organismos deportivos (artículos 22 y 27); el Decreto reglamentario del anterior, el 380 de 1985, que estableció en su artículo 16 que en las reuniones de la asamblea de los clubes cada afiliado tendría derecho a voz y a un voto, y sus socios personas jurídicas actuarían a través de un delegado y personas naturales solo tendrían derecho a un voto sin delegación, en armonía con lo dispuesto por el Código Civil para las corporaciones, especie de personas jurídicas (título XXXIV del Libro Primero).

Otra modificación que tuvo el tema se dio a través del Decreto 1057 de 1985 -Reglamentario del Decreto 2845 de 1984- que, prohibió expresamente la organización de los clubes como sociedades comerciales (artículo 1°), ratificó el derecho al voto según el artículo 16 del Decreto 380 de 1985, pero dispuso que en su defecto, podían consagrar tantos votos como títulos de aportación poseyera el afiliado (artículo 10), en contra de las disposiciones que regulan el régimen jurídico de las corporaciones previsto en el Código Civil.

Contradicciones en las normas presentes se pueden ver también en el Decreto 1057 que prohíbe a los clubes que se conformen como sociedades comerciales, sin embargo el artículo 14 del decreto-ley los permite; se prohíbe igualmente, el empleo del término "acción" para referirse a las aportaciones, cuotas, derechos o títulos de sus afiliaciones o miembros. Sin embargo, y a título de ejemplo, la Dirección Nacional de Estupefacientes propone su venta como acciones. Así por ejemplo se venden acciones cuando sólo son derechos que no generan patrimonio, ni utilidades, sólo dan derecho a voz y voto en la Asamblea.

Estas normas están siendo objeto de una demanda ante el Consejo de Estado, por ir en contravía de lo establecido en la Ley 181 de 1995 y aplicar la tesis del artículo 23 del Decreto-ley 1228 que fue declarado inexequible por la Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, el artículo 52 de la Constitución Política de 1991 es contundente, al disponer que la estructura y propiedad de las organizaciones deportivas deberán ser democráticas, alcance de esta disposición que fue precisada por la Corte Constitucional en Sentencia C-1110 de 2000, "15. Lo primero que *la Corte destaca es que la Carta señala expresamente que la estructura y la propiedad de las organizaciones deportivas deben ser democráticas (CP artículo 52). Por consiguiente, por expreso mandato constitucional, estamos en un ámbito en donde en principio debe respetarse la regla* "una *persona un voto" y los mecanismos de voto ponderado se encuentran proscritos, pues la Carta promueve la democratización de la actividad deportiva y sus organizaciones"*.

En lo relacionado con el capital de los clubes, el Decreto-ley 1228 de 1995, artículo 16, consagró dos restricciones a los clubes con deportistas profesionales, la primera de ellas, que dichas entidades no

[7] Código Civil. Artículo 637. *Patrimonio de la corporación*. "Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.
Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.
Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente".

podrán constituir pasivos superiores a tres (3) veces el valor de su patrimonio, y la segunda, que no podrán captar dineros provenientes del ahorro privado ni efectuar operaciones de mutuo como intermediarios financieros.

Esta segunda prohibición expresamente impide a los clubes con jugadores profesionales captar recursos del público o efectuar operaciones de mutuo al igual que lo hace cualquier intermediario financiero. Esta prohibición impide expresamente que el club realice cualquier actividad de captación, es decir, no puede ejercer ninguna actividad a través de la cual reciba dineros de terceros con la que se configure cualquiera de los supuestos de captación consagrados en el Decreto 1981 de 1988.

Con el propósito de evitar que a los clubes ingresen dineros de dudosa procedencia se hace necesario que los clubes con deportistas profesionales solamente puedan realizar operaciones de crédito con dineros provenientes de entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera, como se sugiere en el texto del proyecto, ya que en la actualidad para que un club pueda captar recursos del público provenientes del ahorro privado, las normas que regulan la actividad financiera de captación de recursos del público (Decreto 4334 de 2008 y Decreto 1981 de 1988), prevén como requisito sine qua non para que se pueda configurar el ejercicio ilegal de la aludida actividad, que contra el suministro de los dineros o del ahorro del público no medie la entrega de un servicio o de un producto, y que en el evento de existir un producto o un servicio, estos no tengan una explicación financiera razonable.

Simón Gaviria Muñoz,

Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de agosto del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 130, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, el honorable Representante *Simón Gaviria Muñoz*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá D. C., 30 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado,** *por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., agosto 30 de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010